

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.

Janeth Carvajal Oliveros

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	OSCAR CORREA NARVAEZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2017-00098-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1350

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede el abogado de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado por **COLPENSIONES** a órdenes de este despacho correspondientes a las costas del proceso ordinario. Revisado el memorial de sustitución poder obrante a folio 7 carpeta 01 del expediente principal se observa que el profesional del derecho no tiene facultad expresa para recibir.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de entrega del título judicial solicitado por la parte actora, por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 158 de fecha 24/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

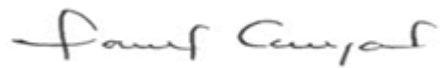
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bec40eec567a1ad96c79e3cc54718f3f989dd6ccc24ce446e8cfa255b7619e**

Documento generado en 23/10/2023 01:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp
INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ACEVEDO MARTÍNEZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2018-00493-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1349

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada **COLPENSIONES** a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **22/09/2023** fue depositado por **COLPENSIONES** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número **469030002975603**, por valor de **\$4.794.104**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-4 carpeta 01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. **ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA** identificado con C.C. 94.399.916 y T.P. No. 96.238 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Téngase por reasumido el poder al Dr. **ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA** y se revoca la sustitución del poder conferido a la Dra. **LORENA MEJIA LEDESMA** identificada con C.C. No. 1.144.128.438 y T.P. 242.912 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA identificado con C.C. 94.399.916 y T.P. No. 96.238 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002975603 de fecha 22/09/2023 por valor de \$4.794.104**, consignado por **COLPENSIONES**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 158 de fecha 24/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

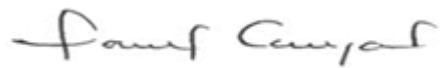
Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52331e7700a993562b3a66b6005b207d20531e6bd2639f6cb2a5ec225653b5f8**
Documento generado en 23/10/2023 01:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp
INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ELVER OBDULIO GARCÍA VARELA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2019-00193-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1362

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada **COLPENSIONES** a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **05/09/2023** fue depositado por **COLPENSIONES** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número **469030002970041**, por valor de **\$5.160.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-4 carpeta 01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS identificado con C.C. 16.713.414 y T.P. No. 211.387 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS identificado con C.C. 16.713.414 y T.P. No. 211.387 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir

según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002970041** de fecha **05/09/2023** por valor de **\$5.160.000**, consignado por **COLPENSIONES**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 158 de fecha 24/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

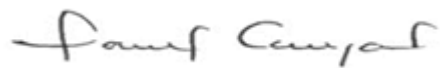
Código de verificación: **f204c60a7503f48fc984d874996bcc5c7ce12f24b7fa995e181439f014a6e5a1**

Documento generado en 23/10/2023 01:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GABRIEL ANTONIO VALENCIA MONDRAGON
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2019-00363-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1358

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales depositados por las demandadas a favor del demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **07/07/2023** y **01/09/2022** fue depositado por **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** dos títulos judiciales a órdenes del despacho, identificados con los números **469030002943399** y **469030002818657** por valor de **\$5.511.212** y **\$2.000.000**, respectivamente, los montos consignados corresponden a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a las demandadas y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con lo solicitado por el profesional del derecho se ordenará la entrega de los mencionados depósitos judiciales a nombre del demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, señor GABRIEL ANTONIO VALENCIA MONDRAGON identificado con C.C. 16.615.272, de los títulos judiciales números **469030002943399** y **469030002818657** por valor de **\$5.511.212** y **\$2.000.000**, consignados el **07/07/2023** y **01/09/2022** por **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, respectivamente, sumas correspondientes a las costas y

agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 158 de fecha 24/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

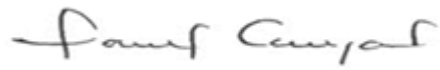
Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b1381a290690a4f44d8ac3af1bf0aac07e75e9442d976f0de0a2d1d7ba3763**
Documento generado en 23/10/2023 01:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp
INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ERNESTO RAMOS ROMERO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2019-00487-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1359

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales depositados por las demandadas a favor del demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **12/05/2023, 01/11/2022, 18/10/2022 y 11/10/2022** fue depositado por **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.** cuatro títulos judiciales a órdenes del despacho, identificados con los números **469030002922771, 469030002842024, 469030002835475 y 469030002833148** por valor cada uno de **\$1.135.657**, respectivamente, los montos consignados corresponden a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a las demandadas y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante en la carpeta 33 del expediente principal, se ordenará la entrega de los mencionados depósitos judiciales al Dr. SERGIO PEREZ BRAVO identificado con C.C. 1.107.040.089 y T.P. No. 306.393 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. SERGIO PEREZ BRAVO identificado con C.C. 1.107.040.089 y T.P. No. 306.393 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales números **469030002922771, 469030002842024, 469030002835475 y 469030002833148** por valor cada uno de **\$1.135.657**, consignados por **COLPENSIONES,**

PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., respectivamente, sumas correspondientes a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 158 de fecha 24/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

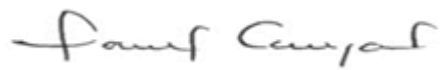
Código de verificación: **5b8f1dc63fb8c354e341300e3123f6533a09f74fdb977a9a9f82b9709dcb5a2**

Documento generado en 23/10/2023 01:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GABRIEL CORRALES ZAMBRANO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2019-00589-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1361

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales depositados por las demandadas a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario. Revisado el memorial poder obrante a folio 3 carpeta 01 del expediente principal se observa que el profesional del derecho no tiene facultad expresa para recibir.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de entrega del título judicial solicitado por la parte actora, por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 158 de fecha 24/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

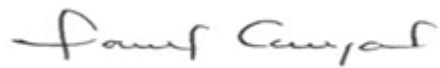
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbbe3ac0f130a633095f473c271dea098cd806b52de0d9b60473ce8a77e49b8**

Documento generado en 23/10/2023 01:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp
INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANGELA MARIA MELO CASTAÑO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2020-00010-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1337

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada **COLPENSIONES** a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **13/02/2023** fue depositado por **COLPENSIONES** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número **469030002886983**, por valor de **\$908.526**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder de sustitución obrante a folio 3 carpeta 17 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. MINSA SINISTERRA GARCIA identificada con C.C. 66.857.111 y T.P. No. 377.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. Luz Marina Galindo Ledesma a la abogada MINSA SINISTERRA GARCÍA, identificada con C.C. No.

66.857.111 y portadora de la T.P. No. 377.409 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

2. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002886983 de fecha 13/02/2023 por valor de \$908.526**, consignado por **COLPENSIONES**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 158 de fecha 24/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2f80f860e5e275c7d29d752db8ebc44436496f21a4359083ec3c3070934438**
Documento generado en 23/10/2023 01:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GERMAN OCHOA AGUILAR
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2020-00091-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1318

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada **COLPENSIONES** a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **13/09/2023** fue depositado por **COLPENSIONES** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número **469030002973609**, por valor de **\$908.526**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-5 carpeta 01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. MARIA CLAUDIA GRAJALES CALERO identificada con C.C. 42.102.077 y T.P. No. 97.418 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del actor.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. MARIA CLAUDIA GRAJALES CALERO identificada con C.C. 42.102.077 y T.P. No. 97.418 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número

469030002973609 de fecha 13/09/2023 por valor de \$908.526, consignado por COLPENSIONES, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 158 de fecha 24/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

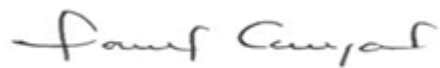
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d727ee682a46750ec74758904096525ee946242409a1c4ca6d878cfbcfe5806d**
Documento generado en 23/10/2023 01:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	NAYIVE ISMENIA NOVOA HIDALGO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2020-00214-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1340

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada **COLPENSIONES** a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el expediente se observa que mediante auto 010 del 18 de enero de 2023 esta instancia judicial ordenó la entrega del título judicial consignado por **PORVENIR S.A.** al Dr. CARLOS ALBERTO GIRALD MARTÍNEZ quien reasumió el poder, con lo cual quedó revocada la sustitución otorgada al Dr. JORGE IVAN HERNANDEZ VALENCIA (Art. 75 del CGP).

En igual sentido, revisado el poder de sustitución aportado (carpeta número 32 del expediente digital) data del 06 de diciembre de 2021 tratándose del mismo obrante en la carpeta número 19 el cual debe ser sustituido nuevamente; razón suficiente para negar la entrega del título judicial solicitado.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Negar la entrega del título judicial solicitado por el profesional del derecho, por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 158 de fecha 24/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739be42aa58ed3001177187aee45d50ab1f0942aa8beeac5511a04e793acb9b1**

Documento generado en 23/10/2023 01:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

Secretaría. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el superior confirma el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 023 del 18 de enero de 2023. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.

Janeth Carvajal

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANGELA CARDENAS MELGAREJO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00589-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2655

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el que indica “...**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio N° 023 de 18 de enero de 2023, emitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. **SEGUNDO: Costas** en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., las cuales se liquidarán en primera instancia, fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) SMLVM. ...”

Así las cosas, dar cumplimiento a lo ordenado por esta instancia judicial en los numerales 8 y 9 del auto que libró mandamiento de pago contra las ejecutadas.

Por lo anterior se **DISPONE:**

- 1.- OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, mediante auto No. 857 del 22 de agosto de 2023.
- 2.- Dar cumplimiento a lo ordenado por esta instancia judicial en los numerales 8 y 9 del auto 023 del 18 de enero de 2023, que libró mandamiento de pago contra las ejecutadas.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 158 de fecha 24/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e101bfd62c7d15d3d11f1458bec3ce1d1e08b2236d5ea452f4c1638473b3e6**

Documento generado en 23/10/2023 01:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp
INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente asunto, informando que el superior asigna la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO (S):	COMPLEMENTOS ELÉCTRICOS LTDA.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00040-00

AUTO INTELOCUTORIO No. 2656

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el que indica: “**PRIMERO: DECLARAR** que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI. SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que avoque el conocimiento del proceso ejecutivo laboral instaurado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra COMPLEMENTOS ELECTRICOS LTDA. TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión a la AFP demandante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y al JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.**”

Por lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO. Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cali, mediante auto 164 del 26 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COMPLEMENTOS ELÉCTRICOS LTDA. vs PROTECCIÓN S.A.,** por la obligación contenida en el titulo ejecutivo así:

- 1.Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$10.592.214),** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la

parte demandada conforme en el título ejecutivo adjunto a la demanda (fol. 9 carpeta 02).

2. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.929.400.00)**, por concepto de intereses moratorios a corte 05 de diciembre de 2022.
3. Por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha del requerimiento por mora, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

TERCERO. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad con la manifestación realizada bajo la gravedad del juramento de la apoderada de la ejecutante, ordénese el embargo y retención de los dineros depositados, por concepto de cuenta corriente, de ahorros, certificados de depósito o cualquier otra suma de dinero tenga la parte demandada, en los siguientes bancos: Bogotá, Popular, Pichincha, Corpbanca, Bancolombia, BBVA, Occidente, HSBC, Itaú, Falabella, Caja Social, Davivienda, Colpatria, Agrario de Colombia y Av Villas.

Se limita el embargo en la suma de **\$28.000.000**. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO. NOTIFIQUESE por de manera Personal el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a **COMPLEMENTOS ELÉCTRICOS LTDA.**, representada legalmente por la doctora DIANA PATRICIA HENAO PERILLA, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

SEXTO. Notifíquese por estado sólo a la parte ejecutante el presente proveído.

SEPTIMO. Reconocer personería jurídica al Abogado Jonathan Fernando Cañas Zapata, identificado con C.C. No. 1.094.937.284 y portador de la T. P. No. 301.358 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 158 de fecha 24/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177f18b23934ac9810f90c489abfadbf2f28c864201a17588c1b061e41b91cf09**

Documento generado en 23/10/2023 01:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V
INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente asunto, el cual fue inadmitido y la parte actora no la subsanó. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de octubre 2023

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE GIL CASTRO LOPEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACION	76001-31-05-005-2023-00278-00

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2720

Visto el informe secretarial y dado que la presente demanda se inadmitió y se notificó por Estado del día 04/09/2023, vencido el término para subsanar sin que la parte actora hiciera uso de ello, se procederá a rechazarse por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el señor **JOSE GIL CASTRO LOPEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb757102c02c5e55e738277ac9f7f4bc7fb017647bc20cc16cda99334693e1a**

Documento generado en 20/10/2023 12:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp
INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con solicitud de título judicial y terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ARACELLY SAAVEDRA DE GONZÁLEZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00341-00

INTERLOCUTORIO No. 2673

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de la contestación allegada dentro del término por **COLPENSIONES**, el apoderado la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la ejecutada y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Consultado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **11/08/2023** fue depositado por **COLPENSIONES** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número **469030002960586**, por valor de **\$4.794.104**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 4-6 carpeta 01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO, identificado con C.C. No. 16.262.602 y T.P. No. 24.991 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora.

Así las cosas, dado que el valor consignado y pagado cubre el valor total de lo ordenado en la sentencia cuya ejecución se persigue se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

Por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de las excepciones propuestas por la ejecutada.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

- 1. **ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto de las excepciones propuestas por parte de **COLPENSIONES**.
- 2. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO, identificado con C.C. No. 16.262.602 y T.P. No. 24.991 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002960586 de fecha 11/08/2023 por valor de \$4.794.104**, consignado por **COLPENSIONES**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.
- 3. Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.
- 4. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de **COLPENSIONES**, a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.
- 5. Ordenar la terminación del proceso contra **COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.
- 6. **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 158 de fecha 24/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82cd8343600329e38d0a2d8bdb1da6662af6d6b1a0108f7064698b92766aadeb

Documento generado en 23/10/2023 01:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00412-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, octubre 23 de 2023



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	KATHERINE ASTUDILLO CERON
DEMANDADO	AYUDAS DIAGNOSTICAS SURA S.A.S.
RADICACION	76001-31-05-005-2023-00412-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2690

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **KATHERINE ASTUDILLO CERON** a través de apoderada judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra **AYUDAS DIAGNOSTICAS SURA S.A.S.** la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Que Lo enunciado en el numeral 2, 6, 18, 20 y 30 del acápite de hechos, no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 7° del Art. 25 del C P T S S, toda vez que lo expresado allí integra varias descripciones fácticas que deben ser clasificadas y enumeradas.
2. El numeral 33, 39 y 40 indicado en el ítem de los hechos en verdad no lo es, pues corresponde a afirmaciones del actor, consideraciones de él, a alegatos o a fundamentos de derecho, lo cual amerita corrección en virtud de las nuevas directrices que rige el proceso laboral.
3. El 38 del acápite de hechos, no describe situaciones fácticas, pues corresponde a fundamentos de derecho, por tanto, no se cumple con lo preceptuado en el numeral 7° del art. 25 del C.P.T.S.S.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a

partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por la señora **KATHERINE ASTUDILLO CERON** en contra de **AYUDAS DIAGNOSTICAS SUR S.A.S.**, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0281efc893879745513929e7ab54be81f5ea524ec8e3b41cc72057fa5392af7**

Documento generado en 20/10/2023 12:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00429-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, octubre 23 de 2023



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA LAGUNA MORENO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRAS
RADICACION	76001-31-05-005-2023-00429-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2692

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **MARTHA CECILIA LAGUNA MORENO** a través de apoderada judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otras** la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Solicita la parte actora en el numeral primero de las pretensiones se declare del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y en consecuencia declare que para todos los efectos legales de la señora Martha Cecilia Laguna Moreno, siempre estuvo afiliada en el régimen de prima media con prestación definida administrada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mas no solicita se declare la ineficacia del traslado de la entidad Colfondos S.A., situación que requiere aclaración por parte del accionante (art. 25 numeral 6 del C.P.T.S.S.).
2. La parte actora tanto en el poder como en la demanda indica el nombre de la demandada **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y Porvenir S.A.** respectivamente y del Certificado de Existencia

y Representación allegado se observa que el nombre señalado no corresponde ha dicho certificado (**Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**).

3. Que Lo enunciado en el numeral diecisiete del acápite de hechos, no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 7° del Art. 25 del C. P. T. S. S., toda vez que lo expresado allí integra varias descripciones fácticas que deben ser clasificadas y enumeradas.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por la señora **MARTHA CECILIA LAGUNA MORENO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otras**, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

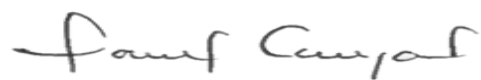
Código de verificación: **4997289f72c3e94d5acd01008d93f9a1a62bb2974059fb851411cee08f236672**

Documento generado en 20/10/2023 12:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00452-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, octubre 23 de 2023


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA ALBA HURTADO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACION	76001-31-05-005-2023-00452-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2717

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **MARIA ALBA HURTADO** a través de apoderada judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. De acuerdo a lo establecido en el art. 212 del C.G.P. aplicable por analogía al art. 145 del C.P.T.S.S., la parte actora no indica domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, así mismo debe indicar correo electrónico (ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del art. 6 Decreto 806 de 2020).
2. No indica dirección y el domicilio de la demandante (Art. 25 numeral 3 del CPT, Ley 2213 de 13 de junio de 2022).

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por la señora **MARIA ALBA HURTADO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

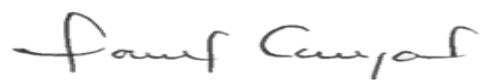
Código de verificación: **51c50411e7e844b37b809bfd7e54e45d881f7231f98013796f880327a15cf415**

Documento generado en 20/10/2023 12:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00454-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, octubre 23 de 2023


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MILDER YANETH VIVEROS URBANO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y otra
RADICACION	76001-31-05-005-2023-00454-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2718

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **MILDER YANETH VIVEROS URBANO** a través de apoderada judicial instaure demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y otra** la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. La parte actora tanto en el poder como en la demanda indica el nombre de la demandada **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y AFP Porvenir S.A.** respectivamente y del Certificado de Existencia y Representación allegado se observa que el nombre señalado no corresponde a dicho certificado (**Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**).
2. El actor en la demanda indica el nombre de la demandada **Seguros Alfa S.A.** y del Certificado de Existencia y Representación allegado se observa que el nombre señalado no corresponde a dicho certificado (**Seguros de Vida Alfa S.A. Vidalfa S.A.**).
3. El profesional del derecho no está facultado para instaurar la acción en contra de Seguros de Vida Alfa S.A. Vidalfa S.A., toda vez que no se

aportó el respectivo poder conforme lo preceptuado en el art. 75 inciso primero del Código General del Proceso. Razón por lo cual debe aportar nuevo poder.

4. No se faculta al profesional del derecho para reclamar las pretensiones elevadas en la demanda respecto a la entidad Seguros de Vida Alfa S.A. Vidalfa S.A. (art. 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, por tanto, debe aportar nuevo poder).
5. El actor no allega copia de la certificación de Servicio Occidental de Salud S.O.S. de fecha 6 de diciembre de 2017.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por la señora **MILDER YANETH VIVEROS URBANO** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y otra**, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8181e92cf9e21d8b9b78caec5fcc7b3ad064209dcff1b6b6db2ad335d2c507ff**

Documento generado en 20/10/2023 12:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente asunto, el cual fue inadmitido y la parte actora no la subsano. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, octubre 23 de 2023

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00455-00
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE MARTINEZ JARAMILLO
DEMANDADO	METAL ELECTRICOS RBO S.A.S.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2731

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que la presente demanda se inadmitió y se notificó por Estado del día 11/10/2023, vencido el término para subsanar sin que la parte actora hiciera uso de ello, se procederá a rechazar por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** interpuesta por el señor **ANDRES FELIPE MARTINEZ JARAMILLO** contra **METAL ELECTRICOS RBO S.A.S.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previa **CANCELACIÓN** de su radicación.

NOTIFIQUESE



Carlos Ernesto Salinas Acosta

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101ed70e791e88999f95d8df99c9f9dc3ec2fee5cebf86e458dfd7e508841030**

Documento generado en 23/10/2023 03:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juef
INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00459-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, octubre 23 de 2023

Janeth Carvajal
JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00459-00
DEMANDANTE	JAIRO DOMINGUEZ ROMERO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2732

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el apoderada judicial de la parte actora se atemperó a lo ordenado por este despacho en auto interlocutorio No. 2555 de fecha 10/10/2023 notificado en Estado del día 11/10/2023, que **INADMITIÓ** la presente demanda, subsanando en tiempo oportuno y en debida forma las falencias presentadas, esta agencia judicial concluye que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y en consecuencia **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JAIRO DOMINGUEZ ROMERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de veinticinco (25) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **JOSE SILONEY NAVIA GUTIERREZ** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 152420 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEPTIMO: OFICIAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con el fin de que remitan con destino al proceso de la referencia, la carpeta e historia laboral detallada del señor **JAIRO DOMINGUEZ ROMERO** quien se identifica con la C.C. No. 14.963.038.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a6de5aa1c5c4d75e1d8474639e957209b38ae632f789803c1cffece0596267**

Documento generado en 23/10/2023 03:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE RUBEN PALACIOS SANCHEZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00460-00

INTERLOCUTORIO No. 2672

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La abogada Ana Nayiber Cárdenas Leal solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en la sentencia No. 110 del 03 de mayo de 2021 proferida por este despacho, que fue confirmada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante sentencia 133 del 31 de 2023.

Revisado el expediente principal, se observa que la libelista carece de poder para adelantar el trámite ejecutivo, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario, para que en el término de 5 días allegue el poder debidamente otorgado por el demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva laboral a continuación de

ordinario laboral de primera instancia adelantado por JOSE RUBEN PALACIOS SANCHEZ en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte ejecutante el término de 5 días para que subsane la falencia antes anotada, so pena de ser rechazada la demanda ejecutiva.

NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 158 de fecha 24/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5916640023cb43ec6867ddd53e16b14fb847669ea436195523a64693a99dc656**

Documento generado en 23/10/2023 01:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp
INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.

Janeth Carvajal

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GUSTAVO URIBE CUEVAS
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00461-00

INTERLOCUTORIO No. 2673

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **GUSTAVO URIBE CUEVAS** vs **COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 106 del 14 de mayo de 2019 proferida por este despacho judicial, modificada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante sentencia 025 del 12 de febrero de 2020, solicita se libre orden de pago por las costas judiciales.

Por lo anterior, el despacho consultó el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **11/02/2022** fue depositado por **COLPENSIONES** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número **469030002745296**, por valor de **\$900.000**; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-4 carpeta 01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. SEBASTIAN RUIZ MOLINA identificado con C.C. 1.128.445.256 y T.P. No. 268.836 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor.

Respecto a la solicitud de los intereses de mora de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 o intereses legales consagrados en el artículo 1617 del Código Civil, el despacho trae a colación, lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 15 de julio de 2015, identificada STL9214-2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, señaló:

“(…) Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (…) Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de 2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del proceso cuando

señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, debe recordarse que: "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

La decisión anterior fue confirmada por la Sala de Casación Penal mediante sentencia de tutela STP1349-2015 del 22 de septiembre de 2015, porque no estaban consagrados los perjuicios en la sentencia base de recaudo, señaló:

"(...) la solicitud de amparo puede ejercitarse para demandar el reconocimiento de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando en el trámite procesal el funcionario judicial actúa y decide de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales la decisión es emitida desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; esto es, cuando se configuran las llamadas causales generales de procedibilidad, o cuando el mecanismo pertinente, previamente establecido en el ordenamiento jurídico, es claramente ineficaz para la defensa de éstas, evento en el cual el amparo constitucional procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Tal situación no se avizora en el caso que se examina, puesto que la providencia cuestionada por el actor, aquella proferida el día 29 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se confirmó la decisión del 9 de febrero del mismo año dictada por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de la misma ciudad que declaró la ilegalidad del numeral 1º del auto interlocutorio No. 337 de mayo 12 de 2014, a través del cual se había adicionado el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, en el sentido de ordenar que la entidad ejecutada debería pagar los intereses moratorios producto de la deuda pensional desde el momento en que la misma fue reconocida, hasta que se verifique su pago efectivo, y que se pretende dejar sin efectos, en virtud de la acción de tutela, no puede señalarse que haya sido el resultado de la arbitrariedad, ni el capricho de los funcionarios judiciales que la expidieron, por el contrario, fue proferida en el decurso de un procedimiento legítimo, adecuado y con la intervención de las partes interesadas.

Del estudio de la citada decisión, se verifica que fueron expuestas las razones que condujeron a adoptar la postura cuestionada, esto es, que en el presente caso nos encontramos ante una ejecución por obligación de dar relativa al pago de una suma de dinero, por tanto, no era viable aplicar el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse expresado que la UPGG antes Cajanal debía pagar intereses moratorios al ejecutante a partir del 22 de febrero de 1999 hasta que se verificara su pago.

(...)

Dichas consideraciones que, sin duda alguna, corresponden a la valoración del Juez de conocimiento bajo el principio de la libre formación del convencimiento, hacen que la decisión censurada sea respetable e inmutable por el sendero de éste accionamiento, aunque la parte recurrente estime lo contrario, máxime cuando sin lugar a dudas puede advertirse que el Juez demandado analizó por qué de la ilegalidad respecto del reconocimiento de intereses moratorios por parte de la ejecutada, es más, refirió los motivos por los cuáles la orden dada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 11 de marzo de 2015 era una obligación de dar, pues finalmente lo que se perseguía era un pago de dinero.(...)”

Por lo anteriormente expuesto, se negará librar mandamiento de pago por no estar contemplados en el título base de recaudo los intereses ejecutados por el actor.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **GUSTAVO URIBE CUEVAS vs. COLPENSIONES**, por las costas del proceso ordinario por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. SEBASTIAN RUIZ MOLINA identificado con C.C. 1.128.445.256 y T.P. No. 268.836 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002745296 de fecha 11/02/2022 por valor de \$900.000**, consignado por **COLPENSIONES**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.
3. Realizado el trámite anterior, **archívese** el presente proceso previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 158 de fecha 24/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2218ec3eab5e7a05d77fb6e116b672b9bba1b124eb236267cbfed7ae0f550b5b**

Documento generado en 23/10/2023 01:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente asunto, el cual fue inadmitido y la parte actora no la subsano. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, octubre 23 de 2023

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00465-00
DEMANDANTE	MARLENE AMPARO GARCIA
DEMANDADO	COLPENSIONES PROTECCION S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2733

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que la presente demanda se inadmitió y se notificó por Estado del día 11/10/2023, vencido el término para subsanar sin que la parte actora hiciera uso de ello, se procederá a rechazar por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** interpuesta por la señora **MARLENE AMPARO GARCIA** contra **COLPENSIONES** y **PROTECCION S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previa **CANCELACIÓN** de su radicación.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd138dda5cf0346ebd2f5e51531049a6003b47fc9ce91e2292eb9a62d645ba5**

Documento generado en 23/10/2023 03:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V
INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00466-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, octubre 23 de 2023


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JESUS BOLAÑOS BOLAÑOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACION	76001-31-05-005-2023-00466-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2719

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que el señor **JESUS BOLAÑOS BOLAÑOS** a través de apoderada judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El poder allegado, no fue presentado personalmente ante autoridad ni fue conferido mediante mensaje de datos (Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P).
2. El numeral 6 del acápite de hechos, no describe situaciones fácticas, pues corresponde a fundamentos de derecho, por tanto, no se cumple con lo preceptuado en el numeral 7° del art. 25 del C.P.T.S.S.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por el señor **JESUS BOLAÑOS BOLAÑOS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b8d03ec986b35ca0e3eed7d90c0e852e9369ee1e5d61a220ca310b18febcbac**

Documento generado en 20/10/2023 12:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V
INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00466-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, octubre 23 de 2023


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JESUS BOLAÑOS BOLAÑOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACION	76001-31-05-005-2023-00466-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2719

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que el señor **JESUS BOLAÑOS BOLAÑOS** a través de apoderada judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El poder allegado, no fue presentado personalmente ante autoridad ni fue conferido mediante mensaje de datos (Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P).
2. El numeral 6 del acápite de hechos, no describe situaciones fácticas, pues corresponde a fundamentos de derecho, por tanto, no se cumple con lo preceptuado en el numeral 7° del art. 25 del C.P.T.S.S.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por el señor **JESUS BOLAÑOS BOLAÑOS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b8d03ec986b35ca0e3eed7d90c0e852e9369ee1e5d61a220ca310b18febcbac**

Documento generado en 20/10/2023 12:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jef

INFORME SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que la presente demanda se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, octubre 23 de 2023



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00470-00
DEMANDANTE	ELIANA QUICENO OCAMPO
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2734

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora se atemperó a lo ordenado por este despacho en auto interlocutorio No. 2624 de fecha 10/10/2023 notificado en Estado del día 11/10/2023, que **INADMITIÓ** la presente demanda, subsanando en tiempo oportuno y en debida forma las falencias presentadas, dado que los días 14, 15, 18, 19 y 20 de septiembre los términos estaban suspendidos, esta agencia judicial concluye que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y en consecuencia **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ELIANA QUICENO OCAMPO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la entidad de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **ORLANDO VALVERDI MOLINA** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 81171 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

CUARTO: OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con el fin de que remitan con destino al proceso de la referencia,

la carpeta e historia laboral detallada de la señora ELIANA QUICENO OCAMPO quien se identifica con la C.C. No. 1.143.994.677.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bf70f820eb6d5e9d086f88bdbce835d82243f8544f8be81a9d671fdac2cd25**
Documento generado en 23/10/2023 03:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00478-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, octubre 23 de 2023


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00478-00
DEMANDANTE	LUIS ALEJANDRO PIRAGAUTA GOMEZ
DEMANDADO	GEOPISCINAS DE COLOMBIA S.A.S.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2735

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS ALEJANDRO PIRAGAUTA GOMEZ** contra **GEOPISCINAS DE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JULIAN ALBERTO GUERRERO LASPRILLA** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **GEOPISCINAS DE COLOMBIA S.A.S.**, o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **ANDRES FELIPE TELLO BERNAL** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 250769 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49337e86ed6a7f2488bd2ec8bd5d7103756021be1f867b2447cb89db8d42985**

Documento generado en 23/10/2023 03:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp
INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	DE EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LAURA VANESA VILLAMIZAR TAMAYO
DEMANDADO (S):	FUNDACIÓN CENTRO DE RENACIMIENTO A LA VIDA YOLIMA
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00482-00

INTERLOCUTORIO No. 2681

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por **LAURA VANESA VILLAMIZAR TAMAYO vs. FUNDACIÓN CENTRO DE RENACIMIENTO A LA VIDA YOLIMA**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 051 del 02 de marzo de 2021 proferida por este Despacho, modificada, adicionada y confirmada con sentencia No. 080 del 07/07/2023 emitida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

Respecto a la solicitud de los intereses moratorios del Artículo 1617 numeral 1º del Código Civil sobre las costas del proceso ordinario, el despacho trae a colación, lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 15 de julio de 2015, identificada STL9214-2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, señaló:

“(…) Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (…) Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de 2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del proceso cuando señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, debe recordarse que: “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición

de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”.

La decisión anterior fue confirmada por la Sala de Casación Penal mediante sentencia de tutela STP1349-2015 del 22 de septiembre de 2015, porque no estaban consagrados los perjuicios en la sentencia base de recaudo, señaló:

“(…) la solicitud de amparo puede ejercitarse para demandar el reconocimiento de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando en el trámite procesal el funcionario judicial actúa y decide de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales la decisión es emitida desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; esto es, cuando se configuran las llamadas causales generales de procedibilidad, o cuando el mecanismo pertinente, previamente establecido en el ordenamiento jurídico, es claramente ineficaz para la defensa de éstas, evento en el cual el amparo constitucional procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Tal situación no se avizora en el caso que se examina, puesto que la providencia cuestionada por el actor, aquella proferida el día 29 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se confirmó la decisión del 9 de febrero del mismo año dictada por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de la misma ciudad que declaró la ilegalidad del numeral 1º del auto interlocutorio No. 337 de mayo 12 de 2014, a través del cual se había adicionado el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, en el sentido de ordenar que la entidad ejecutada debería pagar los intereses moratorios producto de la deuda pensional desde el momento en que la misma fue reconocida, hasta que se verifique su pago efectivo, y que se pretende dejar sin efectos, en virtud de la acción de tutela, no puede señalarse que haya sido el resultado de la arbitrariedad, ni el capricho de los funcionarios judiciales que la expidieron, por el contrario, fue proferida en el decurso de un procedimiento legítimo, adecuado y con la intervención de las partes interesadas.

Del estudio de la citada decisión, se verifica que fueron expuestas las razones que condujeron a adoptar la postura cuestionada, esto es, que en el presente caso nos encontramos ante una ejecución por obligación de dar relativa al pago de una suma de dinero, por tanto, no era viable aplicar el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse expresado que la UPGG antes Cajanal debía pagar intereses moratorios al ejecutante a partir del 22 de febrero de 1999 hasta que se verificara su pago.

(…)

Dichas consideraciones que, sin duda alguna, corresponden a la valoración del Juez de conocimiento bajo el principio de la libre formación del convencimiento, hacen que la decisión censurada sea respetable e inmutable por el sendero de éste accionamiento, aunque la parte recurrente estime lo contrario, máxime cuando sin lugar a dudas puede advertirse que el Juez demandado analizó por qué de la ilegalidad respecto del reconocimiento de intereses moratorios por parte de la ejecutada, es

más, refirió los motivos por los cuáles la orden dada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 11 de marzo de 2015 era una obligación de dar, pues finalmente lo que se perseguía era un pago de dinero.(...)”.

Por lo anteriormente expuesto, se negarán los intereses requeridos, toda vez no fueron ordenados en el título objeto de ejecución.

En Cuanto a la solicitud de medidas cautelares contra la demandada, deberá manifestar este despacho que no es procedente, toda vez que con la misma no se prestó en correcta forma el juramento de que trata el Art. 101 del C.P.L. y de la S.S., por lo que se habrá de negar dicha petición.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO DE RENACIMIENTO A LA VIDA YOLIMA**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, efectúe las siguientes actuaciones y cancele a favor de **LAURA VANESA VILLAMIZAR TAMAYO** por el contrato de trabajo que existió con el causante **CHRISTIAN ANDRÉS VILLAMIZAR ESCOBAR** entre el **15 de febrero de 2009** y el **17 de noviembre de 2013**, por las siguientes acreencias laborales:

1. **\$1.782.291**, por concepto de Cesantías.
2. **\$34.500**, por concepto de intereses sobre las cesantías
3. **\$142.708**, por concepto de primas de servicios.
4. Pagar los intereses moratorios por el no pago oportuno de prestaciones sociales, anteriormente relacionadas, los cuales se causan a partir del **18 de noviembre de 2013** y hasta que el pago efectivo de lo adeudado.
5. **\$145.625**, por concepto de vacaciones, la que debe ser indexada hasta el momento de su pago conforme al IPC que para el momento certifique el DANE.
6. La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.211.368)**, a cargo de **de la FUNDACIÓN CENTRO DE RENACIMIENTO A LA VIDA YOLIMA** y a favor de la parte actora, por las costas de primera instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. NEGAR los intereses solicitados, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. NEGAR la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** presentada por el profesional del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

QUINTO. NOTIFIQUESE por estado el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

a la ejecutada **FUNDACIÓN CENTRO DE RENACIMIENTO A LA VIDA YOLIMA**, representada legalmente por su directora YOLIMA ESCOBAR ABADIA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 158 de fecha 24/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86057370e7e7feb53491e31487dbe5f022a6b205c1941cb6545ecf74ac946ea5

Documento generado en 23/10/2023 01:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp
INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.

Janeth Carvajal Oliveros
JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	DE EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CARMEN RUTH PLAZAS CARMONA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00483-00

INTERLOCUTORIO No. 2682

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **CARMEN RUTH PLAZAS CARMONA vs. COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 029 del 10 de febrero de 2022 proferida por este Despacho Judicial, modificada y confirmada con sentencia No. 033 del 24 de febrero de 2023, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, efectúe las siguientes actuaciones y cancele a favor de la señora **CARMEN RUTH PLAZAS CARMONA**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Reajustar la pensión de vejez de la demandante, en cuantía de **\$4.136.095.31** a partir del **1 de junio de 2013**, valor que incrementado al año 2022 equivale a **\$5.904.192.25**.
- 2.- Reconocer y pagar por concepto de diferencias pensionales, causadas entre el **1º de junio de 2013** y actualizada al **31 de enero de 2023**, la suma

de \$21.094.560. A partir del 1° de febrero de 2023, le corresponde percibir la mesada pensional equivalente a \$6.678.822, junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

3. Reconocer y pagar por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados sobre las diferencias adeudadas, a partir del 17 de mayo de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

4. La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E., representado legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 158 de fecha 24/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ada61e40cff2340f3a87739b9d6194b4b21f5627050a32e3cc9c46888c546d**

Documento generado en 23/10/2023 01:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp
INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA ALDERY TORRES DE CANO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00484-00

INTERLOCUTORIO No. 2684

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **MARIA ALDERY TORRES DE CANO vs. COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 031 del 11 de febrero de 2022 proferida por este Despacho Judicial, modificada y confirmada con sentencia No. 0229 del 25 de julio de 2023, por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, efectúe las siguientes actuaciones y cancele a favor de la señora **MARIA ALDERY TORRES DE CANO** la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge señor **JOSE MANUEL CANO RIOS** a partir del **19 de julio del 2.014**, por los siguientes conceptos:

1. Reconocer y pagar la suma de **\$94.976.104**, por concepto de retroactivo pensional causado del **19 de julio de 2014 al 30 de junio de 2023**, incluida una mesada adicional anual. A partir del mes de julio de 2023, el monto de la mesada pensional será equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

- 2. Autorizar a **COLPENSIONES** a descontar del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales, los aportes a la seguridad social en salud.
- 3. Reconocer y pagar por concepto de indexación mes a mes las mesadas reconocidas a la demandante hasta la ejecutoria del fallo, y a partir de esa fecha se empezarán a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.
- 4. La suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$6.320.000)**, a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.**, representado legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

QUINTO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 158 de fecha 24/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149e786d3c6546e64ec209e23f3e4a77cd8cc9fce8238eb206290ef75d6bdb98**

Documento generado en 23/10/2023 01:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp
INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	DE EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA ACOSTA PARRA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00485-00

INTERLOCUTORIO No. 2688

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **BLANCA CECILIA ACOSTA PARRA vs. COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 318 del 28 de julio de 2022 proferida por este Despacho Judicial, modificada, revocada y confirmada con sentencia No. 121 del 19 de mayo de 2023, por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, efectúe las siguientes actuaciones y cancele a favor de la señora **BLANCA CECILIA ACOSTA PARRA** la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente el señor **ANTISTENES PORTOCARRERO RODRÍGUEZ** a partir del **11 de noviembre del 2.018** y de forma vitalicia en cuantía de 1 smlmv, en razón de 13 mesadas anuales, por los siguientes conceptos:

1. Reconocer y pagar a la demandante por concepto de retroactivo generado entre el **11 de noviembre de 2018** y el **30 de abril de 2023**, la

suma de **\$53.682.438,46**. A partir del 1° de mayo de 2023 le corresponde una mesada pensional de **\$1.160.000** junto con los respectivos incrementos legales que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

2. Reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del **14 de abril de 2019**, sobre las mesadas pensionales causadas y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.
3. Autorizar a **COLPENSIONES** a descontar del retroactivo pensional generado, los correspondiente a salud.
4. Autorizar a **COLPENSIONES**, que del retroactivo pensional realice el descuento de pago de la indemnización sustitutiva de vejez que fue reconocida y pagado por valor de **\$23 764.717**. Debidamente indexado.
5. La suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$5.500.000)**, a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.**, representado legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

QUINTO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 158 de fecha 24/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a159f36fd40919f59e6d1a2c19cc9e6dde5602cc1689be03e1964b87497c0f**

Documento generado en 23/10/2023 01:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp
INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE ARTURO PIRAJAN CANTILLO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00486-00

INTERLOCUTORIO No. 2689

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JOSE ARTURO PIRAJAN CANTILLO**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso de la seguridad social de primera instancia que promovió en contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

Lo anterior por cuanto aduce el ejecutante que, hasta el momento de presentación de la acción ejecutiva que nos ocupa, los convocados a la contención no han dado cumplimiento a lo ordenado en las decisiones judiciales que evoca como título ejecutivo, proferidas dentro del proceso mencionado en precedencia.

En consecuencia, solicita el accionante que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las providencias sobre las cuales estructura la presente acción de cobro.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones del libelo introductor, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

SE CONSIDERA:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 20 de abril de 2023, dentro del proceso ordinario laboral radicado 2021-00293, se dispuso:

*“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por los entes demandados a través de sus apoderados judiciales.
SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación realizado por el señor JOSE ARTURO PIRIBAN CANTILLO a la AFP PORVENIR S.A., en consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales el actor nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre*

permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin Solución de continuidad.

TERCERO: CONDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** los saldos obrantes en las cuentas de ahorro individual del señor **JOSE ARTURO PIRIBAN CANTILLO**, junto con sus rendimientos.

CUARTO: CONDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.**, a trasladar a **COLPENSIONES** el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de ellos ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

QUINTO: ORDENAR a **COLPENSIONES** a que una vez la **AFP PORVENIR S.A.** de cumplimiento a lo anterior, proceda a recibir los dineros, a convalidar la historia laboral de aportes pensionales en favor del señor **JOSE ARTURO PIRIBAN CANTILLO** y activar su afiliación en el régimen de prima media, sin solución de continuidad.

SEXTO: ABSOLVER a **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** de las demás pretensiones elevadas en su contra por el señor **JOSE ARTURO PIRIBAN CANTILLO**.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a las accionadas y a favor del demandante, incluyéndose en la liquidación de las mismas, por concepto de agencias en derecho, la suma de un salario mínimo a cargo de cada una de las demandadas, con el reconocimiento y pago de los intereses legales previstos en el artículo 1617 del C. Civil, que se liquidarán a partir de la ejecutoria de este fallo.

OCTAVO: En caso de no ser apelada por parte de **COLPENSIONES**, se ordena remitir el expediente en Consulta al Tribunal Superior de Cali-."

Dicha decisión fue remitida en consulta ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, corporación que se pronunció a través de providencia 222 del 28 de julio de 2023, en los siguientes términos:

"PRIMERO: MODIFICAR los numerales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO** y **QUINTO** de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. DECLARAR la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de **JOSÉ ARTURO PIRAJÉN CANTILLO**, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**.

II. CONDENAR al Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A., HORIZONTE** hoy **PORVENIR S.A.** y **PORVENIR S.A.**, que **dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, **DEVUELVAN** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

III. **CONDENAR a PORVENIR S.A., HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. y PORVENIR S.A., dentro del término antes señalado,** a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

IV. **CONDENAR a COLPENSIONES, a tener a JOSÉ ARTURO PIRAJAN CANTILLO,** como su afiliado, sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales; los derechos pensionales **serán exigibles una vez surtido el traslado de los dineros provenientes de las AFP,** como se ordenó en los resolutivos precedentes.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000 a cargo de cada una de las vencidas. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijaá por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647- 2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146> -

QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar."

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 306 del 09 de abril de 2021, esta célula judicial liquidó y aprobó las costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral que se viene mencionando, así:

*"La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.660.000), a favor de la parte demandante y a cargo de COLPENSIONES.***

*La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.660.000), a favor de la parte demandante y a cargo de PORVENIR S.A."***

Conforme lo anterior, el Juzgado estima improcedente librar mandamiento de pago por la obligación de hacer respecto a la devolución de los dineros, aportes, entre otros que tenga depositados el señor **JOSE ARTURO PIRAJAN CANTILLO** en su cuenta de ahorro individual, toda vez la ejecución solo puede intentarse una vez transcurrido el plazo de 30 días, conforme lo señaló el Superior en la providencia memorada en precedencia, atendiendo la naturaleza jurídica de la acá ejecutada.

En el presente caso, el auto de estese a lo resuelto por el superior se profirió el 22 de septiembre de 2023 y fue notificado por estado N° 145 del 26 de septiembre de la misma anualidad (proceso ordinario), por lo que a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia 03/10/2023, empezó a transcurrir el término 30 días requeridos para hacer exigibles la obligación de hacer, mismo que a las claras no se ha vencido (17 de noviembre de 2023), por lo cual se itera, no es procedente librar el mandamiento de pago impetrado, y así habrá de declararse.

Los mismo ocurre en relación con **COLPENSIONES**, habida cuenta que el ente de seguridad social no puede verse compelido a aceptar al demandante como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administra, pues ello depende de que **PORVENIR S.A.** cumpla con lo que a ella le fue ordenado en las sentencias evocadas como título ejecutivo.

Así las cosas, por sustracción de materia no se dará trámite a la solicitud de los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del Código General del Proceso y siguientes.

Por otro lado, solicita la parte actora la entrega del título judicial consignado por la AFP, consultado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **03/10/2023** fue depositado por **PORVENIR S.A.** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número **469030002981266**, por valor de **\$2.660.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 15-18 ítems 01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ identificado con C.C. 1.130.606.717 y T.P. No. 194.038 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor; razón por la cual el despacho se abstendrá de librar orden de pago por este concepto contra la AFP y solo se librárá por las costas a cargo de **COLPENSIONES**.

Finalmente, en cuanto a los intereses legales solicitados del 6% del Código Civil Colombiano o de manera subsidiaria la indexación hasta el momento en que se haga efectivo el pago sobre las Costas Ejecutoriadas, se negará por cuanto en el caso de **PORVENIR S.A.** fueron consignadas el 03/10/2023, misma fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia, aunado a lo anterior, por estos conceptos no se encuentra sustento legal en las providencias que sirven como título base de esta ejecución en contra de las ejecutadas.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por la obligación de hacer en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, y en favor del señor **JOSE ARTURO PIRAJAN CANTILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA abstenerse de dar trámite a la solicitud de los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del Código General del Proceso y siguientes

TERCERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, efectúe las siguientes actuaciones y cancele a favor del señor **JOSE ARTURO PIRAJAN CANTILLO**, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.660.000)**, a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora, por las costas de primera instancia y segunda instancia del proceso ordinario

CUARTO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ identificado con C.C. 1.130.606.717 y T.P. No. 194.038 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial No. **469030002981266** de fecha **19/09/2022** por valor de **\$2.660.000**, consignado por PORVENIR S.A., suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

SEXTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario contra **PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEPTIMO. NEGAR los intereses solicitados, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

NOVENO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

DECIMO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora contra COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 158 de fecha 24/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3ad3c5bce31207b10f5e7aaf397bb87252b2c2a182a74d912f644e3a2f39c7**

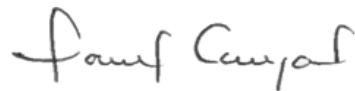
Documento generado en 23/10/2023 01:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00495-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, octubre 23 de 2023



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00495-00
DEMANDANTE	NELY CAMARGO GUAPO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2739

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **NELLY CAMARGO GUAPO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, representada legalmente por el doctor **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de veinticinco (25) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 148850 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEPTIMO: OFICIAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con el fin de que remitan con destino al proceso de la referencia, la carpeta e historia laboral detallada de la señora NELLY CAMARGO GUPAO quien se identifica con la C.C. No. 51.781.235.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d34a8a34f4d6d5842eee65245d834e0ee1eea7773ed80edddc81c2409954320**
Documento generado en 23/10/2023 03:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00491-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, octubre 23 de 2023



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00491-00
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL ALEGRIA VILLAQUIRAN
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2738

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otro lado, y como quiera que la entidad demandada mediante acto administrativo No. SUB 86865 de marzo 28 de 2022 reconoció y pagó a favor de la señora MIRIAN VILLAQUIRAN VALLEJO en calidad de compañera permanente del causante LUIS ALBERTO ALEGRIA el 50% de la pensión de sobrevivientes y a su hijo URLEY ALEGRIA DELGADO en calidad de hijo invalido el 12.5%, se hace necesario integrarlos al contradictorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP., aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T., de la S.S.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **VICTOR MANUEL ALEGRIA VILLAQUIRAN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN o quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación al contradictorio de la señora **MIRIAN VILLAQUIRAN VALLEJO** y del señor **URLEY ALEGRIA DELGADO** en calidad de compañera permanente e hijo invalido del causante LUIS ALBERTO ALEGRIA, respectivamente.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a los vinculados al contradictorio señora **MIRIAN VILLAQUIRAN VALLEJO** y señor **URLEY ALEGRIA DELGADO** de este proveído, de conformidad con lo

estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de veinticinco (25) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEPTIMO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **JUAN DAVID GARCIA VASQUEZ** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 346750 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOVENO: OFICIAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con el fin de que remitan con destino al proceso de la referencia, la carpeta e historia laboral detallada del causante **LUIS ALBERTO ALEGRIA** quien se identificó con la C.C. No. 16.691.988.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798fd280abc4c0e978af5b649187784cbe6c105525759a7b129c7dda914ad76c**

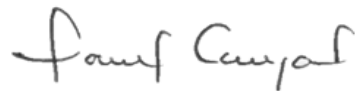
Documento generado en 23/10/2023 03:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jlc/f

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00489-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, octubre 23 de 2023



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00489-00
DEMANDANTE	EDINSON FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	EMCALI EICE ESP
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2737

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **EDINSON FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ** contra la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP-**, representada legalmente por el doctor **JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP-**, representada legalmente por el doctor **JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ** o por quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de veinticinco (25) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **OSCAR ALARCON CUELLAR**

abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 165644 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEPTIMO: OFICIAR a la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP-, con el fin de que remitan con destino al proceso de la referencia, la carpeta e historia laboral detallada del señor EDINSON FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ quien se identifica con la C.C. No. 16.728.208.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a2a1bdc2065f354907c009c8a69e3c0de75dd382eb6ac86bd1b8c939061ba2**

Documento generado en 23/10/2023 03:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-005-2023-00487-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, octubre 23 de 2023



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00487-00
DEMANDANTE	GLORIA CECILIA ALVAREZ VALENCIA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2736

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **GLORIA CECILIA ALVAREZ VALENCIA** a través de apoderada judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. No se aportó la reclamación administrativa que fue presentada ante la entidad de seguridad social con su respectivo sello de recibido, ni la constancia de donde fue entregado. Como tampoco la respuesta de fondo emitida por COLPENSIONES, respecto del derecho que aquí se pretende, dado que no se evidencia que la parte actora haya agotado efectivamente la reclamación administrativa encaminada a obtener la reliquidación de la pensión de vejez. De conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso 5 del artículo 26 de la ley 712 de 2001.
2. Pese a que se indica en el acápite de pruebas documentales, que se adjuntan las presentadas con la demanda, no se relacionan ni tampoco se allegan junto con la demanda.
3. Aclarar en el acápite de procedimiento, la clase de proceso, dado que en el poder se hace referencia a un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, mientras que en el escrito de la demanda indica que es una DEMANDA ORDINARIA DE MAYOR CUANTIA. En tal sentido, deberá corregir la demanda. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 25 del CPT Y SS. Modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por la señora **GLORIA CECILIA ALVAREZ VALENCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5224df4174b475542b4c42e48ad4eaaf7854e8583d41b9c444ed0d60514c4f**

Documento generado en 23/10/2023 03:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>